

b) Las no cubiertas por el procedimiento anterior se proveerán por concurso de traslado de residencia.

c) Las resultas de los dos procedimientos anteriores se cubrirán por concurso-oposición.

2.º Las vacantes existentes en Madrid y Barcelona se proveerán del siguiente modo: la primera vacante se cubrirá mediante el sistema establecido en el número anterior; y la segunda, directamente, por concurso-oposición.

Las que resulten desiertas en cualquier turno incrementarán las que correspondan al otro.

3.º Por la Subsecretaría se convocarán concursos de traslado con ocasión de vacantes de este personal. Quienes pretendan concurrir deberán cursar instancia dentro del plazo que señale la convocatoria, acompañada de hoja de servicios, dirigida al Subsecretario del Departamento, por conducto de los Jefes respectivos de los Centros. Estos las remitirán a la Oficina Mayor del Ministerio al día siguiente de la terminación del indicado plazo, consignando en la instancia diligencia expresiva de la fecha en que ha sido presentada y registrada.

Podrán concurrir las funcionarias en activo no sometidas a expediente, que perciban sus haberes con cargo al capítulo 100, artículo 110, de los Presupuestos Generales del Estado y las excedentes voluntarias que tengan solicitado su reingreso con treinta días de antelación.

4.º Al solicitar traslado dentro de la misma localidad se indicarán las dependencias a que se aspire. Se apreciarán como méritos preferentes para obtener estos destinos, los siguientes, por este orden: 1.º Haber servido en un Centro de la misma clase al que se aspira; y 2.º Mayor tiempo de servicios al Estado como propietaria.

5.º Las peticiones de cambio de residencia incluirán por orden de preferencia las poblaciones que se soliciten, haciéndose el destino dentro de ellas a donde las necesidades del servicio lo aconsejen, si bien puede condicionarse la petición a que el traslado se realice a un Centro determinado.

Para la adjudicación de las vacantes serán méritos preferentes, por este orden: 1.º El haber obtenido la excedencia voluntaria en la localidad que se solicite; y 2.º El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad.

6.º La anulación total o parcial de una petición se solicitará por conducto reglamentario a la Subsecretaría del Departamento. Si la anulación hubiera de surtir efecto después de resuelto el concurso definitivamente, se adjudicará la plaza renunciada a la siguiente en méritos.

7.º Transcurridos ocho días naturales desde la terminación del plazo para concursar, la Subsecretaría del Departamento resolverá provisionalmente el concurso. Esta resolución podrá ser impugnada dentro de los diez días siguientes, resolviéndose definitivamente por la Subsecretaría dentro de un plazo de igual duración.

8.º El concurso-oposición se anunciará por Orden de la Subsecretaría, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser las aspirantes: españolas, mayores de edad y menores de cincuenta años en la fecha de publicación de la convocatoria, no encontrarse incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padecer enfermedad contagiosa o que inhabilite para el desempeño de los mismos. Igualmente deberán carecer de antecedentes penales, acreditar buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional y tener realizado el Servicio Social o justificar hallarse exenta del mismo.

9.º Las pruebas serán de carácter teórico y práctico, acreditativas de saber leer, escribir al dictado, resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la aritmética y acreditar los conocimientos inherentes a la función de su cargo, a cuyo efecto, por la Subsecretaría se redactará el correspondiente programa.

El Tribunal estará compuesto por dos funcionarios docentes, nombrados por la Subsecretaría, uno de los cuales actuará de Presidente, y un funcionario administrativo como Vocal Secretario.

10. Por la Subsecretaría se dictarán las resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de empresas de Industrias Cárnicas;

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 1962, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio, acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 19 de diciembre entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Ganadería favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para empresas y trabajadores y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 7 de enero de 1963, que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios, procede aprobar dicho texto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de empresas de Industrias Cárnicas.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su aprobación en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las empresas a las que corresponda aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de empresa afecten a la totalidad de su plantilla, siempre y cuando no estén incluidos en otros Convenios Colectivos.

Las empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional, deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal

tanto fijo, como eventual y temporero empleado en centros de trabajo de empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Periodo de aplicación.*—Será de dos años, a partir del día 1 de enero de 1963, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga.*—A la extinción de su periodo de aplicación se considerará prorrogado por la décima de año en año, siempre que por alguna de las partes que los suscriben no lo denuncie, mediante escrito dirigido al Director general de Trabajo proponiendo su rescisión o revisión, formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensaciones de las mejoras.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantados en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas, por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el presente Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización.*—Consideramos a la empresa como la forma de organización del trabajo orientada a la creación de riquezas en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la comunidad nacional.

Art. 9.º *Rendimientos.*—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces Sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio integrado a su trabajo bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 10. *Retribuciones.*—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias con arreglo a las categorías enunciadas será el que figura en el cuadro anexo a este Convenio.

Art. 11. *Cotización.*—Los aumentos de salarios concedidos en el presente Convenio no cotizarán por seguridad social ni mutualismo laboral, ni se computarán a efectos del plus familiar.

Art. 12. Igualmente no se tendrá en cuenta el plus o aumento de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio, plus de trabajo nocturno o cualquier otro devengo personal.

Art. 13. *Gratificaciones fijas.*—Las pagas reglamentarias de 18 de julio y Navidad se convierten en veinte días naturales de salario, que comprenderá el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones y pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

Art. 14. *Retribución en caso de enfermedad o accidente.*—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario, para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador percibiese el total de su salario reglamentario a partir del decimosexto día de ocurrir la enfermedad o el accidente.

Por lo tanto, no tendrá derecho a dicho beneficio el productor cuyo periodo de baja por enfermedad y accidente sea inferior a quince días.

Estos beneficios se percibirán durante cuarenta y una semanas en caso de enfermedad, y en caso de accidente mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor, cuantas veces se estimen necesarias. Del informe facultativo emitido en cada momento, dependerá el abono de los correspondientes complementos.

Art. 15. *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinte días de vacaciones anuales sin distinción de categorías.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN

Art. 16. *Compensación.*—Los productores se comprometen en compensación a las ventajas económicas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la empresa.

Art. 17. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 18. *Creación.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco por la Sección Económica y cinco por la Social, procurando estén debidamente representados los Grupos Económicos afectados y las categorías profesionales de los Grupos Sociales. Designándose igual número de Vocales suplentes.

La Presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión Mixta.

Los Vocales serán designados por la Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de régimen interior a las prescripciones del presente Convenio.

Segunda.—Como resultado del Convenio se acuerda conceder por una sola vez una gratificación extraordinaria de quince días de salario base de la Reglamentación, sin los aumentos concedidos en este Convenio, pagadera dentro de la primera quincena del mes de enero de 1963.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL
DE INDUSTRIAS CARNICAS

Categoría	Salarios base	Plus Convenio	Retribución total
Personal técnico:			
Mensual			
Técnicos titulados superiores...	3.335,00	1.000,00	4.335,00
Técnicos titulados	2.820,00	846,00	3.666,00
Técnicos no titulados	2.415,00	725,00	3.140,00
Personal administrativo:			
Jefe de primera	2.435,00	730,50	3.165,50
Jefe de segunda	2.175,00	870,00	3.045,00
Oficial de primera	1.355,00	927,50	2.782,50
Piel de ganaderos	1.855,00	927,50	2.782,50
Oficial de segunda	1.610,00	966,00	2.576,00
Auxiliar	1.290,00	903,00	2.193,00
Aspirante de 17 años	1.030,00	772,50	1.802,50
Aspirante de 16 años	835,00	626,25	1.461,25
Aspirante de 15 años	645,00	483,75	1.128,75
Aspirante de 14 años	450,00	337,50	787,50
Viajantes	1.855,00	927,50	2.782,50
Personal subalterno:			
Cobrador	1.530,00	918,00	2.448,00
Almacenero	1.315,00	920,50	2.235,50
Mazo de almacén	1.150,00	805,00	1.955,00
Pesador o basculero	1.210,00	847,00	2.057,00
Guarda Jurado	1.160,00	812,00	1.972,00
Vigilante	1.130,00	781,00	1.911,00
Ordenanza	1.080,00	810,00	1.890,00
Portero	1.080,00	810,00	1.890,00
Botones o recadero de 14 años ...	400,00	300,50	700,50
Botones o recadero de 15 años ...	530,00	397,50	927,50
Botones o recadero de 16 años ...	670,00	502,50	1.172,50
Botones o recadero de 17 años ...	810,00	607,50	1.417,50
Conserje	1.090,00	817,50	1.907,50
Mujeres de limpieza (por hora de trabajo)	4,00	3,00	7,00
Telefonistas	1.290,00	903,00	2.193,00
PERSONAL OBRERO			
Personal obrero en mataderos:			
Encargado	57,00	30,50	87,50
Celador	50,50	30,50	80,80
Matarife de primera	49,00	29,40	78,40
Matarife de segunda	46,00	30,00	76,00
Oficial dependiente particular de ganado lanar y cabrio	50,50	30,30	80,80
Oficial conductor ganadero	49,00	29,40	78,40
Oficial cuidador de ganado	46,00	30,00	76,00
Ayudante	42,00	29,40	71,40
Mufidora	31,00	23,25	54,25
Marcador	50,50	30,30	80,80
Personal obrero en industrias de despojos cárnicos comestibles:			
Oficial de primera	49,00	29,40	78,40
Oficial de segunda	46,00	30,00	76,00
Personal obrero de las Industrias de despojos cárnicos industriales:			
Maestro sebero	57,00	30,50	87,50
Oficial sebero de primera	49,00	29,40	78,40
Oficial sebero de segunda	46,00	30,00	76,00
Ayudante oficial sebero	42,00	29,40	71,40
Oficial tripero de primera	49,00	29,40	78,40
Oficial tripero de segunda	46,00	30,00	76,00
Oficial afinador de primera	49,00	29,40	78,40
Oficial afinador de segunda	46,00	30,00	76,00
Recolector de astas y pezuñas ...	38,50	27,00	65,50
Operario de colas y crines	38,50	27,00	65,50
Oficiala sebera de primera	45,25	31,75	77,00
Oficiala sebera de segunda	41,25	28,75	70,00
Oficiala tripera de primera	45,25	31,75	77,00
Oficiala tripera de segunda	41,25	28,75	70,00
Oficiala medidora de primera ...	45,25	31,75	77,00

Categoría	Salarios base	Plus Convenio	Retribución total
Personal obrero de industrias de conservas cárnicas:			
Maestro chacinero	60,25	30,25	90,50
Oficial chacinero de primera ...	50,50	30,30	80,80
Oficial chacinero de segunda ...	49,00	29,40	78,40
Oficiala	39,25	27,75	67,00
Ayudante de oficiala	34,75	26,25	61,00
Personal obrero de transportes, reparto y conservación en frigoríficos y carga y descarga:			
Conductor mecánico	52,00	31,20	83,20
Chófer	47,25	29,75	77,00
Conductor de vehículos de tracción animal	46,00	30,00	76,00
Lavacoches	42,25	29,45	71,70
Operario de cámaras frigoríficas ..	41,00	28,70	69,70
Cargadores y descargadores	41,00	28,70	69,70
Personal de oficios varios:			
Carpintero	49,00	29,40	78,40
Albañil	49,00	29,40	78,40
Fontanero-hojalatero	49,00	29,40	78,40
Pintor	49,00	29,40	78,40
Electricista	49,00	29,40	78,40
Fogonero	49,00	29,40	78,40
Peon	36,00	27,00	63,00
Aprendices de primer año	13,50	10,00	23,50
Aprendices de segundo año	22,00	16,50	38,50
Aprendices de tercer año	27,75	20,75	48,50

Los salarios bases superiores a este anexo serán incrementados en un 30 por 100

SALARIO HORA

A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 la de 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A) \times 12 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times S} = \text{salario-hora.}$$

Explicación de los signos

- (SB): Sueldo base.
- (A): Antigüedad.
- (T): Gratificación de 18 de julio.
- (N): Gratificación de Navidad.
- (B): Participación en beneficios.
- (365): Días del año.
- (D): Domingos.
- (F): Festivos.
- (V): Vacaciones.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 252.1963, de 14 de febrero, sobre modificación arancelaria de la subpartida 84.59-D.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 16 de febrero de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 2711, primera columna, y en el apartado 1 del cuadro, donde dice: «Trituradoras, batidoras, extrahificadoras y prensas», debe decir: «Trituradoras, batidoras, estratificadoras y prensas».

Y en la columna correspondiente a Derecho transitorio de este mismo apartado, debe figurar 1 por 100 en vez de la raya que figura.